

LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE CONCESION DE INDULTO "JUBILEO 2000"

ARTICULO 1°.-La presente Ley tiene por objeto normar la concesión del Indulto Extraordinario y por única vez, en celebración del Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio.

ARTICULO 2°.-Concédese Indulto de un tercio de la pena privativa de libertad a las personas condenadas, con sentencia ejecutoriada antes del 30 de agosto de 2000, exceptuando a aquellas condenadas por los delitos determinados en el Artículo 17° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3°.-Concédese Indulto a las personas con sentencia ejecutoriada antes del 30 de agosto de 2000, cuyas edades sean mayores de 60 años o menores de 21 años.

ARTICULO 4°.-Concédese Indulto a las personas con sentencia ejecutoriada antes del 30 de agosto de 2000, que fuesen padres o madres de familia con hijos menores y que hayan cumplido el 50% de su pena.

ARTICULO 5°.-Quedan excluidas del beneficio del Indulto concedido en virtud de los Artículos 3° y 4° de la presente Ley, las personas condenadas por los delitos determinados en el Artículo 17° de la Constitución Política del Estado, así como las condenadas por delitos de violación, secuestro, terrorismo, delitos económicos y/o conexos, que hubiesen producido daño económico al Estado, de igual forma, las condenadas por delitos de narcotráfico, cuya pena sea igual o mayores a 10 años.

ARTICULO 6°.-

- Los beneficios concedidos por esta Ley, se otorgan sin perjuicio de los otros previstos en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Ejecución de Penas y de más normas complementarias.

- La concesión de beneficios no exime al beneficiario de la obligación de cumplir la totalidad de las penas accesorias impuestas y de la reparación del daño civil ocasionado a la víctima ni de las costas al Estado.

- La concesión del beneficio no afectará los términos de la prescripción de la pena.

- El beneficio no favorece a quienes hubieran cometido otro delito durante el cumplimiento de su condena y tuviesen sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 7°.-La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el plazo máximo de 15 días, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 59°, numeral 19, de la Constitución Política del Estado, remitirá al Congreso Nacional el informe correspondiente.

ARTICULO 8°.-Abrógase la Ley N° 2098 de 13 de junio de 2000, Ley de Concesión de Indulto y Libertad Extraordinaria "Jubileo 2000".

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de octubre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Juan Antonio Chahín Lupo.